

EGRESOS

SECCIÓN SEGUNDA	:	INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS
PLIEGO 065	:	Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social
UNIDAD EJECUTORA 001	:	Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social
FUNCIÓN 05	:	Asistencia y Prevención Social
PROGRAMA 024	:	Defensa Contra Siniestros
SUBPROGRAMA 0066	:	Defensa Civil
PROYECTO 2.00747	:	Rehabilitación y Reconstrucción por Sismo Zona Sur del País

CATEGORÍA DEL GASTO

6. GASTO DE CAPITAL	17 394 620,00
5. Inversiones	17 394 620,00
TOTAL EGRESOS:	17 394 620,00

Artículo 2°.- Codificación

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego comprendido en el presente Crédito Suplementario, solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 3°.- Notas de Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego 065 Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social, instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore la correspondiente "Nota de Modificación Presupuestaria" que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°.- Norma derogatoria

Derógase el Decreto de Urgencia N° 119 - 2001.

Artículo 5°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

35729

LEY N° 27573

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2002**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PARA EL PROCESO PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO CENTRAL E INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS****Subcapítulo I
APROBACION PRESUPUESTARIA****Artículo 1°.- Aprobación del Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas**

Apruébase el Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, a nivel de Fuentes de Financiamiento, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año fiscal 2002, de acuerdo a los montos siguientes:

Fuente de Financiamiento	S/.
- Recursos Ordinarios	26 728 000 000
- Canon y Sobrecanon	216 436 328
- Participación en Rentas de Aduanas	1 000 000
- Contribuciones a Fondos	1 434 951 509
- Recursos Directamente Recaudados	2 498 913 000
- Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno	110 986 000
- Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo	4 697 861 596
- Donaciones y Transferencias	83 839 478
TOTAL:	35 771 987 911

Artículo 2°.- Aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

Apruébase la Estructura del Presupuesto de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, al nivel de Categoría del Gasto, de acuerdo a las siguientes Secciones:

SECCIÓN PRIMERA: GOBIERNO CENTRAL	S/.	22 369 891 916
- Gastos Corrientes		11 819 011 216
- Gastos de Capital		2 953 569 700
- Servicio de la Deuda		7 597 311 000
SECCIÓN SEGUNDA: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS		13 402 095 995
- Gastos Corrientes		11 409 819 465
- Gastos de Capital		1 803 054 892
- Servicio de la Deuda		189 221 638
TOTAL:		35 771 987 911

Artículo 3°.- Aprobación de los recursos correspondientes al Fondo de Compensación Municipal

Apruébase, en adición a los montos señalados en el Artículo 1°, los recursos del "Fondo de Compensación Municipal" para el año fiscal 2002, correspondiente a las Municipalidades Provinciales y Distritales, ascendente a S/. 1 340 000 000, los cuales deben ser incluidos en los Presupuestos Institucionales Municipales de Apertura, de acuerdo a la información desagregada contenida en el Anexo N° 5 de la presente Ley.

Artículo 4°.- Anexos de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002

El Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, a que se refieren los artículos precedentes, se detalla en los anexos que forman parte de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Descripción	Anexo
- Egreso por Fuentes de Financiamiento y Grupo Genérico de Gasto	1
- Distribución Institucional del Egreso por Fuentes de Financiamiento	2 al 2C
- Distribución Institucional del Egreso por Grupo Genérico de Gasto	3 al 3H

- Distribución Institucional del Egreso por Programa y Grupo Genérico de Gasto 4 al 4H
- Distribución a nivel de distritos del Fondo de Compensación Municipal 5

Artículo 5°.- Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura

- 5.1 El Titular del Pliego aprueba mediante la resolución correspondiente el Presupuesto Institucional de Apertura antes de iniciado el año fiscal. Para tal efecto, la Dirección Nacional del Presupuesto Público remite a los Pliegos Presupuestarios, antes del inicio del año fiscal, el desagregado del Presupuesto de Ingresos al nivel de Pliego y de Egresos por Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Categoría de Gasto, Grupo Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento, resultante del proceso de formulación y aprobación de la Ley Anual de Presupuesto, con excepción de los Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y las entidades señaladas en los Artículos 22° y 23° de la presente Ley.
- 5.2 Copia de la resolución a que se refiere el párrafo primero, se remite dentro de los cinco (5) días siguientes de aprobada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.
- 5.3 Las Municipalidades Provinciales y Distritales consideran en la aprobación de sus respectivos Presupuestos Institucionales, los Recursos Públicos correspondientes al Fondo de Compensación Municipal a que se refiere el Artículo 3° de la presente Ley.

Subcapítulo II EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 6°.- Normas Generales para la Ejecución del Gasto Público

- 6.1 Los Pliegos Presupuestarios, bajo responsabilidad, sujetan la ejecución del gasto a sus respectivos Presupuestos Institucionales, a las Asignaciones Trimestrales de Gastos, a los montos máximos de egresos establecidos por los Calendarios de Compromiso aprobados por la Dirección Nacional del Presupuesto Público y al cumplimiento de la legalidad y formalidades aplicables para la ejecución del gasto.
- 6.2 Las asignaciones presupuestarias aprobadas por las entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas deben asegurar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los objetivos de los Proyectos y Actividades que la Entidad se ha propuesto para el año 2002.
- 6.3 Los montos asignados mediante los Calendarios de Compromisos, con cargo a los recursos públicos, son comprometidos presupuestalmente en el mes correspondiente. Los montos no comprometidos, excepcionalmente, serán atendidos en los Calendarios de Compromisos de los meses posteriores, previa justificación ante la Dirección Nacional del Presupuesto Público.
- 6.4 Los conceptos contenidos en los Clasificadores Presupuestarios son utilizados única y exclusivamente para fines de registro presupuestario y no generan derechos ni obligaciones en su aplicación.
- 6.5 Es responsabilidad exclusiva del Titular del Pliego y de los jefes de las unidades ejecutoras o las que hagan sus veces, que la ejecución del gasto público se efectúe de acuerdo a la normatividad vigente, debiendo la Contraloría General de la República y el órgano de control de la entidad, en el marco del Sistema Nacional de Control, verificar la legalidad del gasto realizado por la entidad.
- 6.6 Las disposiciones establecidas en el presente artículo, con excepción del numeral 6.4, no son de aplicación a los Gobiernos Locales y sus Organismos Públicos Descentralizados. Asimismo, las referidas disposiciones no serán de aplicación a las empresas y entidades comprendidas en los Artículos 22° y 23° de la presente Ley, con excepción del numeral 6.5.

Artículo 7°.- Modificaciones Presupuestarias para el Grupo Genérico de Gasto 1. "Personal y Obligaciones Sociales"

- 7.1 El Grupo Genérico de Gasto 1. "Personal y Obligaciones Sociales" no podrá ser materia de Anulaciones

Presupuestarias para efecto de habilitar recursos a otros Grupos Genéricos del Gasto, salvo que se habiliten dentro del mismo Grupo Genérico de Gasto 1. y en el mismo Pliego.

- 7.2 Toda Anulación Presupuestaria que conlleve a habilitar recursos al Grupo Genérico de Gasto 1. "Personal y Obligaciones Sociales" e implique un incremento a nivel de Unidad Ejecutora, requiere opinión favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Es nulo todo acto o disposición en contrario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del funcionario del Pliego que autorice tal acto.
- 7.3 En el caso de los Gobiernos Locales, las Modificaciones Presupuestarias que se autoricen para el citado Grupo Genérico de Gasto, deben contar con la opinión favorable de la Oficina de Presupuesto del Pliego o la que haga sus veces y hacerlas de conocimiento del Concejo Municipal, bajo sanción de nulidad y responsabilidad.

Artículo 8°.- Incorporación de Mayores Recursos

- 8.1 Autorízase a los Titulares de los Pliegos Presupuestarios a incorporar en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución correspondiente, la mayor disponibilidad financiera de los recursos provenientes de:

- a) Las Fuentes de Financiamiento distintas a las de "Recursos Ordinarios" y "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito" que se produzcan durante el año fiscal.
- b) La recuperación en dinero, resultado de la venta de alimentos y productos, en el marco de Convenios Internacionales.
- c) Los Saldos de Balance, así como los diferenciales cambiantes de las Fuentes de Financiamiento distintas a la de "Recursos Ordinarios". El presente inciso también comprende los Saldos de Balance generados por la monetización de alimentos y productos. Para el caso de los Saldos de Balance de las Fuentes de Financiamiento "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito" y "Donaciones y Transferencias" que requieran contrapartida, ésta será asumida con cargo al respectivo presupuesto aprobado para el Pliego.
- d) Las Operaciones Oficiales de Crédito que contraten los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 23853 y modificatorias.

- 8.2 Los mayores recursos a que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo deberán destinarse bajo responsabilidad del Titular del Pliego a mejorar la cobertura y calidad de la provisión de bienes y prestación de servicios que brinda la entidad, y concluir los estudios y obras de infraestructura, respetando, según corresponda, las prioridades de gastos previstas en el Marco Macroeconómico Multianual.

Subcapítulo III EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 9°.- Del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

La elaboración de las evaluaciones presupuestarias, en el marco del Artículo 41° de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, se realiza conforme se detalla a continuación:

- a) Del Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas.

- A cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para los períodos y en los plazos siguientes:

- a.1 Evaluación Financiera en períodos trimestrales, dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento.
- a.2 Evaluación Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

- A cargo de los Pliegos Presupuestarios correspondientes, a nivel financiero y de metas, de acuerdo a lo siguiente:

- a.3 Trimestral, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el trimestre.

a.4 Anual, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

b) Del Presupuesto de los Gobiernos Locales y sus Organismos Públicos Descentralizados, a nivel financiero y de metas, a cargo de los Pliegos Presupuestarios correspondientes:

Municipalidades Distritales y sus Organismos Públicos Descentralizados:

b.1 Primer Semestre, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el semestre.

b.2 Anual, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Municipalidades Provinciales y sus Organismos Públicos Descentralizados:

b.3 Primer Semestre, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de vencido el semestre.

b.4 Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

c) Del Presupuesto de las Entidades comprendidas en el Artículo 22° de la presente Ley, a nivel financiero y de metas, de acuerdo a lo siguiente:

- A cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

c.1 Evaluación Financiera en períodos trimestrales, dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento.

c.2 Evaluación Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

-A cargo de las Entidades

c.3 Primer Semestre, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el semestre.

c.4 Anual, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

d) Del Comité de Caja, a cargo del Viceministro de Hacienda, sobre los ingresos y egresos de la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", su distribución y descripción de las operaciones efectuadas en el mes, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el mismo.

e) A cargo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, sobre los avances de su gestión, los aspectos económicos, financieros, de remuneraciones, los ingresos o recursos generados por el proceso de privatización, el estado de los compromisos de inversión y de pagos individualizados por Empresas y otras informaciones adicionales, en períodos mensuales, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el mes, bajo responsabilidad.

Artículo 10°.- Remisión de la Evaluación Presupuestaria

Las evaluaciones a que se refiere el artículo precedente, se remiten a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de acuerdo a lo siguiente:

Las evaluaciones establecidas en los literales a), b) y c) del artículo precedente se remitirán dentro de quince (15) días siguientes de efectuadas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y a la Contraloría General de la República, y dentro de los cinco (5) días a la Dirección Nacional del Presupuesto Público. En el caso de las Municipalidades Distritales y sus Organismos Públicos Descentralizados, éstas se remiten dentro de los diez (10) días de efectuadas a la respectiva Municipalidad Provincial.

Asimismo, en el caso de las evaluaciones señaladas en los literales d) y e) del artículo precedente, se remitirán dentro de los cinco (05) días de efectuadas.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 11°.- Normas de Austeridad en la Ejecución del Gasto Público

Las normas de austeridad constituyen un conjunto de disposiciones administrativas de carácter general que permiten racionalizar el gasto público. Las referidas normas de-

berán ser observadas sin excepción por los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas.

Artículo 12°.- Ejecución Presupuestaria en materia de Personal

12.1 Los Pliegos Presupuestarios creados o por crearse podrán celebrar contratos de personal, cualquiera sea el régimen laboral de la entidad.

12.2 Está prohibido efectuar nombramientos, salvo en los casos de Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público; egresados de las escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y de la Academia Diplomática; los docentes universitarios; trabajadores de salud y personal comprendido en la Ley N° 27491 - Ley que establece como plazas orgánicas del Sector Educación las generadas como consecuencia de crecimiento vegetativo o por la modificación de planes de estudios y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 065-2001-ED publicado con fecha 8.11.2001; así como el personal necesario para la implementación de nuevos Pliegos y Programas Presupuestarios.

12.3 Para efecto de las acciones de personal señaladas en los numerales 12.1 y 12.2 del presente artículo, éstas solo serán realizadas cuando se cuente con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, y los cargos estén previstos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la entidad, así como en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. La contratación o nombramiento que contravengan lo establecido en el presente numeral deviene en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular del Pliego, así como del funcionario del Pliego que aprobó tal acto.

12.4 Se encuentra prohibido re categorizar y/ o modificar plazas.

12.5 Las reasignaciones de personal y las designaciones de personal de confianza se rigen por lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25957 y por el Decreto Ley N° 25515, respectivamente.

12.6 Cuando las leyes, o normas con rango de ley, por excepción prevean autorizaciones para nombrar, éstas deben contar, previo al nombramiento, con la Asignación Presupuestaria aprobada en el Grupo Genérico de Gasto 1. "Personal y Obligaciones Sociales" de la Unidad Ejecutora, y realizarse con sujeción a los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera la nulidad del nombramiento efectuado, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario del Pliego que autorizó tales actos, así como del Titular del Pliego.

Artículo 13°.- Ejecución Presupuestaria en materia de Planillas

13.1 El pago de planillas del personal activo y cesante de cada Pliego debe considerar únicamente a sus funcionarios, servidores y pensionistas registrados nominalmente en la Planilla Única de Pagos, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del Jefe de la Oficina de Administración o la dependencia u órgano que haga sus veces.

13.2 Está prohibido realizar pagos de remuneraciones en moneda extranjera o indexados a ésta, salvo para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumple servicio en el extranjero.

13.3 La tramitación de Escalas Remunerativas a las que se refiere el Artículo 52° de la Ley N° 27209 -Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, incluidas las que se encuentren en proceso de aprobación, deberá efectuarse, sin excepción, dentro del monto aprobado en el Presupuesto Institucional del Pliego.

13.4 Se encuentra prohibido efectuar gastos por concepto de horas extras.

13.5 El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Artículo 14°.- Ejecución Presupuestaria en materia de Bienes y Servicios

14.1 Queda prohibida la suscripción de Contratos de Servicios no Personales o contratos de Locación de Ser-

vicios, salvo para la realización de labores ajenas a las funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Entidad y para labores especializadas no desempeñadas por el personal de la entidad en los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP.

- 14.2 Las referidas suscripciones de contratos serán autorizadas por el Titular del Pliego o por en quienes éste delegue dicha autorización, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y de Planificación de la entidad, respecto a la disponibilidad presupuestal correspondiente, y de la Oficina General de Administración o Personal, según corresponda, sobre las calificaciones del locatario, la naturaleza del servicio, el tiempo de duración del mismo y el monto de los honorarios.
- Los contratos que contravengan lo antes referido serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario del Pliego que autorizó tales actos, así como del titular del Pliego.

Artículo 15°.- Nuevos contratos de obra con plazo mayor a un año

La suscripción de nuevos contratos de obra cuyos plazos de ejecución superen el año deberán contener, bajo sanción de nulidad, una cláusula que establezca que la ejecución de los mismos durante el año fiscal 2002 está sujeta a la disponibilidad presupuestaria del Pliego para el referido año fiscal.

Artículo 16°.- Utilización racional de los recursos del Estado

- 16.1 Las entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas deben realizar un uso eficiente de los recursos públicos asignados en la presente Ley, respetando, según corresponda, las prioridades de la institución en concordancia con las prioridades de gasto establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual y la política de descentralización del país, procurando racionalizar de forma estricta los gastos no prioritarios en el marco de la disciplina fiscal.
- Asimismo, precisase que es responsabilidad del Titular del Pliego el cumplimiento de las prioridades citadas en el párrafo precedente.

- 16.2 Los Pliegos deben evaluar las contrataciones o adquisiciones que realicen, a fin de justificar su necesidad y verificar que las mismas resulten indispensables y congruentes con los objetivos y metas establecidos en los Programas Presupuestarios a su cargo, dentro del marco establecido en el presente capítulo sobre Medidas de Austeridad, Racionalidad y Transparencia en el Gasto Público; debiendo observar que el gasto corriente no sea superior al ejecutado en el año fiscal 2001, en los rubros de vigilancia, limpieza, honorarios profesionales, mensajería, soporte técnico, apoyo secretarial, servicio de telefonía fija y celular, servicios de atenciones oficiales, almuerzos, combustible y uso vehicular, publicidad en medios masivos, organización de eventos, viajes al exterior, adquisición de útiles de escritorio y materiales, entre otros.

Artículo 17°.- Racionalización y Transparencia del gasto

- 17.1 El Titular del Pliego a través de sus Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces, regularán por medio de Directivas internas los procedimientos necesarios para la racionalización del gasto y el manejo adecuado de los recursos asignados por toda Fuente de Financiamiento, durante la ejecución presupuestaria del año 2002; siendo responsables del cumplimiento de la presente disposición.
- 17.2 Asimismo, en el marco de la Transparencia Fiscal, las entidades deberán observar lo regulado sobre el particular en el Decreto de Urgencia N° 035-2001 - Acceso Ciudadano a información sobre Finanzas Públicas.

Artículo 18°.- Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna

Las Oficinas de Auditoría Interna o sus equivalentes en las reparticiones públicas serán responsables de vigilar que se cumpla con las disposiciones establecidas en el capítulo sobre Medidas de Austeridad, Racionalidad y Transparencia en el Gasto Público de la presente Ley, remitiendo a

la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República dentro de los cinco (5) días siguientes de elaborado, copia de los informes que sobre el particular deba remitir a la Contraloría General de la República.

Artículo 19°.- Austeridad, Racionalidad y Transparencia en el Gasto de los Gobiernos Locales

Los Gobiernos Locales y sus Organismos Públicos Descentralizados podrán dictar las normas que resulten necesarias en concordancia con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 20°.- De los Presupuestos de la SBS y del BCRP

Para efecto de mantener una visión integral de los Presupuestos de las entidades del Estado y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 16.1 del Artículo 16° del Decreto de Urgencia N° 035-2001, la Superintendencia de Banca y Seguros y el Banco Central de Reserva del Perú deberán observar lo siguiente:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes de aprobado su presupuesto, remitirán éste a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.
- b) Efectuarán una evaluación trimestral de su presupuesto, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el trimestre, la misma que deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuada. La referida Evaluación no se encuentra sujeta a las disposiciones del Artículo 9° de la presente Ley.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 21°.- Período de Regularización Presupuestaria

Fijase el período de regularización presupuestaria del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002, entre el 1 de enero y 28 febrero del año 2003.

Artículo 22°.- Marco normativo de las Entidades de Tratamiento Empresarial

A propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el presupuesto consolidado y se dictarán las normas de gestión, proceso presupuestario, suscripción de convenios de gestión, política remunerativa y otras medidas que resulten necesarias, para las siguientes entidades:

- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- Superintendencia Nacional de Aduanas.
- Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento.
- Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público.
- Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- Comisión Nacional de Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comerciales y Zonas Especiales de Desarrollo - CONAFRAN.
- Comité de Administración de ZOTAC-Administrador del Sistema CETICOS TACNA.
- Centro Vacacional Huampaní.
- Comisión Liquidadora del FONAVI-COLFONAVI.
- Fondos creados por dispositivo legal expreso que cuentan con personería jurídica, así como las entidades que los administran, siempre que éstas no reciban transferencias de la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios".

Artículo 23°.- Presupuesto Consolidado de las empresas sujetas al FONAFE

- 23.1 De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27170 y sus modificatorias, el Fondo Nacional de Financia-

miento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, regula el proceso presupuestario de las empresas bajo su ámbito y aprueba mediante Acuerdo de su Directorio el presupuesto consolidado de dichas empresas, dentro del plazo establecido en el numeral 16.1 del Artículo 16° del Decreto de Urgencia N° 035-2001. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación. Asimismo, se encuentra sujeta bajo el ámbito del FONAFE y por ende dentro de los alcances de la presente disposición, el Seguro Social de Salud - ESSALUD y las empresas en las que éste participa mayoritariamente.

- 23.2 La evaluación presupuestaria del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y de las empresas sujetas a su ámbito, sobre su situación económica, financiera y de metas, se efectúa en periodos trimestrales, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el trimestre. Dicha evaluación se remite a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuada.

Artículo 24°.- Ejecución de los Presupuestos de SUNAT y ADUANAS

- 24.1 La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, depositan en la Cuenta Principal del Tesoro Público, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el semestre, bajo responsabilidad del Titular de las referidas entidades, la diferencia entre sus ingresos semestrales y los gastos devengados en el mismo período.
- 24.2 La incorporación al Presupuesto del Gobierno Central, de la diferencia a que se refiere el presente artículo, se efectúa mediante resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 25°.- Convenios de Gestión en el Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

- 25.1 El convenio de gestión constituye un instrumento que orienta y compromete los esfuerzos de la entidad a privilegiar la eficiencia, economía y calidad en la gestión Institucional.
- 25.2 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, progresivamente, formule y suscriba Convenios de Gestión con entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, previa calificación y selección, a fin de mejorar la cantidad, calidad y cobertura de los bienes que proveen y servicios que prestan.
- 25.3 En el caso de los Pliegos que se financien total o parcialmente con recursos del Tesoro Público, los montos que correspondan asignar por efecto del cumplimiento pleno de los Convenios de Gestión del año fiscal 2001, según se desprenda de la conformidad otorgada por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, podrán ser abonados con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado. Asimismo, los Pliegos que cuenten con la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados financiarán el citado monto con dichos recursos.
- 25.4 La Dirección Nacional del Presupuesto Público remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes de suscritos, copia de los convenios de gestión a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

Artículo 26°.- Montos para la determinación de los Procesos de Selección

La determinación de los Procesos de Selección para efectuar las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, se sujetan a los montos siguientes:

- a) La Contratación de Obras, de acuerdo a:
- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 900 000.

- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 900 000.

Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 050 000, el organismo ejecutor debe contratar obligatoriamente la supervisión y control de obras.

- b) La Adquisición de Bienes y de Suministros, de acuerdo a:
- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 350 000.
 - Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 350 000.

Asimismo, lo dispuesto en el presente inciso se aplica a los contratos de arrendamiento financiero.

c) La Contratación de Servicios y de Consultoría, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros, contratos de arrendamiento no financieros y del personal contratado directamente por locación de servicios, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes de acuerdo a:

- Concurso Público, si el valor referencial es igual o superior a S/. 150 000.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 150 000.

La contratación de auditorías externas se realiza de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

La aplicación del presente artículo se realiza en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, publicados con fecha 13.2.2001; y, demás normas modificatorias y complementarias.

Las Entidades del Sector Público podrán contratar con las universidades públicas la elaboración, supervisión y evaluación de proyectos, así como la prestación de servicios compatibles con su finalidad, sin el requisito de Concurso Público o Licitación Pública.

Artículo 27°.- Pago de Cuotas a Organismos Internacionales

- 27.1 El cronograma de pago de las cuotas del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país miembro, se aprueba por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y se paga con cargo a las asignaciones previstas para el citado Ministerio.
- 27.2 La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, efectúan, con cargo a sus Recursos Directamente Recaudados, el pago de las cuotas y contribuciones a los Organismos Internacionales relacionados con las actividades que éstos ejecutan y de los cuales el Gobierno Peruano es miembro.
- 27.3 Las entidades del Sector Público, que cuenten con recursos distintos a los de la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", podrán pagar, con cargo a dichos recursos, las cuotas del Gobierno Peruano, que les corresponda, a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país miembro. El pago se efectúa con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores; para lo cual las entidades del Sector Público comunican su propuesta al Ministro de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta (30) días siguientes de aprobada la presente Ley.

Artículo 28°.- Aprobación de Convenios de Administración de Recursos o similares

- 28.1 Los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, que los Pliegos Presupuestarios suscriban con organismos o instituciones internacionales para encargarles la

- administración de sus recursos, deben aprobarse por resolución suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces, en el que se demuestre las ventajas de su concertación así como la disponibilidad de los recursos para su financiamiento.
- 28.2 El procedimiento señalado en el numeral precedente se empleará también para el caso de las addendas, revisiones u otros que amplíen la vigencia, modifiquen o añadan metas no contempladas originalmente.
- 28.3 El informe a que se refiere el numeral 28.1 y en lo correspondiente al numeral 28.2, se publicará a través de la página web de la entidad y se remitirá copia del mismo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes de publicada la resolución suprema respectiva.
- 28.4 La Oficina de Control Interno o la que haga sus veces en la entidad, verificará el cumplimiento de lo regulado en el presente artículo.

Artículo 29°.- Uso de recursos de operaciones de endeudamiento en metas con financiamiento previsto en la presente Ley

- 29.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento concertadas estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la presente Ley por la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", el Poder Ejecutivo queda autorizado para que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos en la citada Fuente de Financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.
- 29.2 El procedimiento establecido en el numeral precedente también será aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento operaciones de endeudamiento cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.
- 29.3 Lo establecido en el presente artículo no exime del cumplimiento de las normas que rigen a las operaciones de endeudamiento.

Artículo 30°.- Ingresos dinerarios por indemnización de seguros, ejecución de garantías y similares

Cuando de la utilización de los Recursos Públicos se presenten ingresos por indemnización de seguros, ejecución de garantías o cláusulas penales y análogas a proveedores, contratistas y similares con arreglo a la norma legal respectiva, multas y venta de bases para la realización de los Procesos de Selección a que se contrae el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, publicados con fecha 13.2.2001, normas complementarias y modificatorias, así como recursos por venta de bases en los concursos para la designación de sociedades de auditoría, los mismos se incorporan en el Presupuesto del Pliego en la fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, los cuales serán destinados a la recuperación de las inversiones realizadas o previstas por el Pliego, materia de la indemnización, seguros, garantías o cláusulas penales y análogas a proveedores, contratistas y similares.

Artículo 31°.- Aprobación de los Cuadros para Asignación de Personal

Los Cuadros para Asignación de Personal -CAP se aprueban mediante resolución suprema, refrendada por el Titular del Sector al que pertenezca el Pliego. En el caso de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Gobiernos Locales, éstos se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Las demandas adicionales de gasto no previstas en la presente Ley deberán ser cubiertas exclusivamente por el Pliego correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a la disponibilidad de recursos

del Presupuesto de la entidad, en el marco de lo dispuesto por las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.

SEGUNDA.- Los ingresos que se generen como consecuencia de la gestión de los Centros de Producción y similares de las universidades públicas, deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, éstos podrán ser utilizados en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el Pliego, en el marco de la autonomía establecida en el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, y Artículos 1° y 4° de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria.

TERCERA.- El Saldo de Balance de la Fuente de Financiamiento Participación en Rentas de Aduanas generado al cierre del año fiscal 2001 en el Presupuesto del Pliego Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao, constituye recurso de la mencionada entidad, y se incorpora en su presupuesto vía crédito suplementario mediante resolución del Titular del Pliego, en la citada fuente de financiamiento.

CUARTA.- Las transferencias dinerarias por toda Fuente de Financiamiento a favor de personas jurídicas nacionales, tales como asociaciones, fundaciones, comités, y fondos orientados, entre otros, a incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar, no podrán ser mayores que los montos aplicados a diciembre del año 2001.

Las mencionadas transferencias deben estar previstas en el Presupuesto Institucional del Pliego.

El incumplimiento de lo señalado en los párrafos precedentes acarrea la nulidad de las transferencias realizadas, sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva del funcionario del Pliego que aprobó tal acto, así como del Titular del Pliego o el que haga sus veces en la entidad.

QUINTA.- Queda sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a Fuentes de Financiamiento distintas a la de "Recursos Ordinarios", para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del Sector Público, manteniéndose las sumas que sirvieron de base para efectuar el último pago por subvenciones, incentivos o estímulos económicos, en el marco del Decreto Legislativo N° 847.

SEXTA.- Dentro de los treinta (30) días siguientes de publicada la presente Ley, el Ministro de la Presidencia y los Ministros a cargo de los Sectores de Educación; Salud; Agricultura; Pesquería; Trabajo y Promoción Social; Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; Energía y Minas; Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, emitirán, en relación a la gestión de las Direcciones Regionales Sectoriales a cargo de los Consejos Transitorios de Administración Regional - CTARS, dictarán a través del decreto supremo correspondiente que será refrendado también por el Ministro de Economía y Finanzas, las siguientes disposiciones relacionadas a:

- Ejecución del gasto en las respectivas Direcciones Regionales Sectoriales.
- Transferencias de asignaciones presupuestales entre los Consejos Transitorios de Administración Regional, en lo que respecta a los recursos asignados a las Direcciones Regionales Sectoriales y a sus respectivas Unidades Ejecutoras.
- Reestructuración organizacional y presupuestaria de las Direcciones Regionales Sectoriales de los Consejos Transitorios de Administración Regional - CTARS.

Las citadas disposiciones, que se aprobarán respetando las Medidas de Austeridad, Racionalidad y Transparencia en el Gasto Público establecidas en el Capítulo II de la presente Ley, y las normas que rigen la Gestión Presupuestaria del Estado, serán de observancia obligatoria por parte de los Consejos Transitorios de Administración Regional.

SETIMA.- A partir del 1 de enero de 2002, el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud (INFES) y el Programa Nacional de Alfabetización, dependerán del Ministerio de Educación.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y por los ministros de los sectores correspondientes, dentro de los primeros treinta (30) días calendario de la vigencia de la presente Ley, se establecerán las normas complementarias que regulen la mejor aplicación de la presente disposición.

OCTAVA.- Los recursos que efectivamente se perciban, como consecuencia de la enajenación de las acciones o de los activos, incluyendo inmuebles, que sean propiedad del Estado, que resulten de la ejecución del proceso de promoción de la inversión a que se refiere la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 674, deducidos los gastos imputables directa o indirectamente a la ejecución del citado proceso, aprobados por el Comité Especial y las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas, se destinarán de la siguiente manera:

- a) El 50% a obras de infraestructura vial y de servicios básicos de electrificación rural y saneamiento.
 - i) El 80% de los recursos considerados en el inciso a), se destinarán al mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la Red Vial Nacional.
 - ii) El 20% de los recursos considerados en el inciso a), se destinarán a la provisión de servicios básicos de electrificación rural y saneamiento.
- b) El 2% al Fondo de Promoción de la Inversión Privada (FOPRI).
- c) El 38% al Tesoro Público, los cuales se deberán utilizar para cubrir deudas y obligaciones pendientes, incluyendo el saldo del Impuesto a las Acciones por cancelar por FONAFE.
- d) El 10% al Fondo de Estabilización Fiscal (FEF).

Estos recursos no afectan los montos destinados al Fondo Nacional de Ahorro Público.

Los recursos considerados en el inciso a) no podrán exceder el equivalente al 50% de los ingresos totales por privatización previstos en el Marco Macroeconómico Multianual. De existir recursos adicionales a lo anteriormente señalado, dichos recursos se destinarán al Fondo de Estabilización Fiscal (FEF).

NOVENA.- Los recursos provenientes de las penalidades aplicadas a las empresas mineras privatizadas o titulares de concesión por concepto de compensación por la menor inversión realizada según lo establecido en sus respectivos contratos, serán invertidos en su integridad en el departamento donde éstas están localizadas para la ejecución de estudios y obras en el mejoramiento y pavimentación de las carreteras y proyectos de electrificación, educación y salud, priorizados preferentemente en el ámbito de las provincias comprendidas en el área de influencia del respectivo proyecto y de las universidades públicas correspondientes.

DÉCIMA.- Créase, a partir del año 2002, el Pliego Presupuestal denominado Despacho Presidencial, el cual atenderá los gastos e inversiones correspondientes a la Presidencia de la República.

Dentro de los treinta (30) días calendario de vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprobará, para efecto de lo dispuesto en la presente disposición, lo siguiente:

- a) Las disposiciones destinadas a la reorganización administrativa, institucional y funcional del Despacho Presidencial y de la Presidencia del Consejo de Ministros, incluyendo la designación del Titular del Pliego Presupuestario Despacho Presidencial.
- b) Las transferencias presupuestarias necesarias con cargo a los recursos del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a la presente Ley.
- c) Las demás normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjanse en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley considera en el presupuesto del Ministerio de Energía y Minas la suma de S/. 15 000 000 provenientes del Saldo de Balance correspondiente al

año fiscal 2001 del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, para ser destinado a la electrificación rural, a través de la Dirección Ejecutiva de Proyectos del citado ministerio.

SEGUNDA.- Los Pliegos Presupuestarios que, en el marco de lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 055-2001, deban abonar sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, atenderán dicho cumplimiento reduciendo hasta el tres por ciento (3%) de los recursos asignados al Pliego por la presente Ley para los Gastos en Bienes y Servicios de los gastos corrientes del Pliego de las asignaciones autorizadas en su presupuesto por toda Fuente de Financiamiento, con el objeto de la atención de los citados pagos.

Dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecen las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de la presente norma.

TERCERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas dicta las directivas necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

CUARTA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año 2002, salvo los Artículos 5°, 22° y 23°, que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

35730

LEY N° 27574

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2002

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente Ley establece las fuentes y usos de recursos que permiten lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002.

Artículo 2°.- Distribución de los Ingresos y Egresos del Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

El Poder Ejecutivo equilibra financieramente el Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, para lo cual: